

TOCA PENAL: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: *****
IMPUTADA: *****



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Para resolver el **TOCA PENAL 193/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la **MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, autorizada el dos de mayo de dos mil veinticinco, en la carpeta administrativa ***** , radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, que se instruye en contra de la imputada ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSOS SEXUALES**, ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ; y

RESULTANDO

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El dos de mayo de dos mil veinticinco, el Juez de Control actuando en los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Solidaridad, autorizó la modificación de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, e impuso las contenidas en las fracciones V, VII, VIII, XII y XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en autos de la Carpeta Administrativa **3/2025**.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el seis y ocho de mayo de dos mil veinticinco, respetivamente, el Asesor Jurídico Particular Licenciado ***** y el Fiscal del Ministerio Público, Licenciado ***** , interpusieron en su contra **RECURSO DE APELACIÓN**.

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez de Despacho, adscrita al Juzgado de Despacho del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Solidaridad, se advierte que el Defensor Particular, Licenciado ***** dio contestación a los agravios planteados por los recurrentes, en tanto que la ofendida *****

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

***** , en su carácter de madre de la víctima menor de edad, se adhirió a los agravios formulados por el Asesor Jurídico.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso fue presentado en tiempo y forma, y toda vez que no se actualizó alguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala admitió el mismo mediante proveído de once de julio de dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **Toca Penal Número 193/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LAS CALIDADES DE DEFENSOR Y ASESOR JURÍDICO. De las constancias remitidas por la Primera Instancia, se aprecia que en la audiencia que dio origen al presente recurso, la imputada contó con el patrocinio de los Licenciados ***** , quienes, desde el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, comparecieron ante el Órgano Jurisdiccional para aceptar y rendir la protesta de ley¹ como Defensores Particulares de la imputada, para lo cual se identificaron y dejaron constancia de su cédula profesional pertinente que los acreditó como Licenciados en Derecho.

En tanto que la parte agraviada contó con la asistencia del Asesor Jurídico Particular, Licenciado ***** , por lo que, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de la víctima, este Tribunal de apelación procedió a ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas², perteneciente a la Secretaría de Educación Pública y, tras introducir en el apartado de “búsqueda” los datos del nombre de dichos profesionistas, se obtuvo que fue expedida a su favor la cédula profesional ***** , desde el año 2022, por haber cursado la Licenciatura en Derecho.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que el Fiscal del Ministerio Público solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, por lo que ésta se llevó a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, optado este Tribunal por emitir la presente resolución

¹ Verificable a partir de la página 135 del archivo digital titulado “ADM 3-2025”.

² <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

de manera escrita dentro del término legal conducente³, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés,

³ Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas. De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales de los cuales se advierte que la segunda instancia en el juicio penal oral se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

El cinco de enero de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de ***** y otro, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de ABUSOS SEXUALES. La cual fue cumplimentada el seis del mismo mes y año.

En consecuencia, el siete de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Formulación de Imputación en contra de ***** , quien renunció al término constitucional y, previo el debate correspondiente, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso en su contra, consecuentemente, le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y autorizó como plazo para el cierre de la investigación complementaria, el de dos meses.

Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de la revisión de medida cautelar, a petición de la imputada, en la cual, el Juez de Control que presidió la diligencia, resolvió negar la modificación de la prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, el defensor de la imputada, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, solicitó de nueva cuenta audiencia de revisión de medidas cautelares, por lo que se fijó fecha y hora para la diligencia, no obstante, tras una serie de diferimientos, la audiencia logró desahogarse el dos de mayo de dos mil veinticinco.

Una vez escuchadas a las partes, el Juez de Control accedió a la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y en su

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/***/****

lugar impuso las previstas en las fracciones V, VII, VIII, XII y XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: V.- La prohibición de salir del Estado de Quintana Roo, sin la autorización correspondiente; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, esto era, que la imputada debía de abstenerse de acercarse a la víctima o a cualquier lugar en el que ésta se encontrase; VIII.- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; XII. La colocación de localizadores electrónicos; y XIII. El resguardo en su propio domicilio. En consecuencia, ordenó la inmediata libertad de *****

En contra de dicha resolución, **el Asesor Jurídico** se agravió en cuanto a que el Juez de Control:

A1. Tomó en cuenta la información que se encontraba plasmada en el acta mínima de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, a pesar de que, en dicha audiencia el diverso juez que la presidió no accedió a la modificación de la medida cautelar por razones diversas a la falta de arraigo, es decir, que en el acta mínima de referencia se plasmó información diferente a la que en realidad fue vertida en la citada diligencia judicial. Que ello vulneró el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, además, se suplió la petición del defensor, pues éste nunca hizo valer la referida acta mínima para sustentar su petición, vulnerándose el principio de igualdad procesal y dejándose en estado de indefensión a la víctima.

A2. Violentó lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la valoración de la prueba, ello porque tomó en cuenta el contenido de la Evaluación Técnica de Riesgos Procesales terminación 2769/III/2025, a pesar de que la misma no era objetiva, toda vez que no se consultaron fuentes abiertas y cerradas, tampoco se consultó la carpeta de investigación, ni se tomaron en cuenta los riesgos que la víctima corre o los peligros procesales que deben de ser salvaguardados, que tales argumentos los hizo valer el asesor, sin que la defensa los hubiese combatido.

A3.- Inobservó el contenido de la jurisprudencia con número de registro 2028130⁵, pues, a pesar de que tenía conocimiento de la existencia

⁵ Registro digital: 2028130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Penal



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

de una restricción constitucional, consistente en que el tipo de delito que nos ocupa amerita la imposición de la prisión preventiva oficiosa, optó por modificar la medida.

A4.- Vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que los argumentos referentes a la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa fueron estudiadas al momento de imponerse las medidas cautelares en la audiencia de vinculación a proceso.

Agravios anteriores a los cuales se adhirió la ofendida ***** *****

***** *****

Por su parte, el **Fiscal del Ministerio Público** se dolió, primordialmente, en cuanto a que:

Tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4466; **Tipo:** Jurisprudencia; **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo [19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional.

Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo conforme al principio pro persona, de acuerdo con el [segundo párrafo del artículo 1o. constitucional](#).

No obstante, conforme a lo resuelto en la [contradicción de tesis 293/2011](#), determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia [P./J. 20/2014 \(10a.\)](#).

Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la tesis de jurisprudencia [2a./J. 163/2017 \(10a.\)](#), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

B1.-El juez no tomó en consideración que, desde el 7 de enero de 2025, tras ser vinculada a proceso, le fue impuesta a la imputada la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 Constitucional, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales se extrae que el delito que nos ocupa amerita la imposición de la prisión preventiva oficiosa y que el juzgador se encontraba impedido para efectuar una interpretación análoga o efectuar un control de convencionalidad. Que al no haberlo hecho así, el juzgador contravino la reforma de 31 de diciembre de 2024 y violentó el artículo 133 Constitucional.

Máxime, que la imposición de la prisión preventiva oficiosa ocurrió después de la citada reforma constitucional, aunado a que, un diverso juez que previamente atendió una solicitud de revisión de medidas, razonó que se encontraba impedido para realizar un control de convencionalidad, en virtud de que el artículo 19 Constitucional, párrafo segundo, refiere que los órganos del estado deberán de atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda implicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial; consecuentemente, no accedió a modificar la medida cautelar solicitada

B2.- Que, con su actuación, el Juez vulneró el principio de exacta aplicación de la ley, y generó en perjuicio de la víctima un riesgo a su integridad física y psicoemocional, toda vez que la imputada conoce el domicilio de la víctima y tiene fácil acceso a ella. Que, en todo caso debió ser ponderada la buena fe, el interés superior de la niñez, enfoque diferencial y especializado contemplados en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son **infundados los agravios planteados por los recurrentes**, sin que se adviertan violaciones a derechos humanos de las partes que deban de repararse de oficio, por lo que **procede confirmar la resolución apelada.**

De los registros remitidos por la primera instancia, se aprecia que el Juez de Control de Primera Instancia tomó en consideración el contenido de la jurisprudencia con número de registro 2027539⁶, en la cual se determinó

⁶ Registro digital: 2027539; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: X.P. J/1 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4694; Tipo: Jurisprudencia; PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

que la porción normativa del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan la prisión preventiva oficiosa, es inconvencional, al no atenderse la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso García Rodríguez y otro vs México, la cual es vinculante para el Estado mexicano, así como el artículo 27⁷ de la Convención de Viena, referente al derecho de los tratados, y que la Corte ha señalado que las resoluciones internacionales no pueden ser cuestionadas al constituir cosa juzgada internacional emitida por un Tribunal en ese ámbito, respecto del cual el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa. Que si bien existe una reforma constitucional al artículo 19 (en la que se prohíben las interpretaciones análogas o extensivas), lo cierto es que con ello no se estaba dando cumplimiento a lo resuelto por la Corte Interamericana.

En esa tesitura, ponderando el principio pro persona, optó por efectuar el control de convencionalidad e inaplicó la porción normativa de los artículos 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan la prisión preventiva oficiosa, sustituyéndola por las

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la prisión preventiva oficiosa que se le impuso al ser imputada por un delito que amerita dicha medida; el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, por encontrarse previsto aquél en el catálogo que enlista el artículo [167 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#). Inconforme, el imputado interpuso recurso de revisión, argumentando en sus agravios que el Juez Federal no realizó el control de convencionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que regula la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es inconvencional, al no atender a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a lo resuelto en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, vinculante para el Estado Mexicano.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que resolvió el caso García Rodríguez y otro Vs. México, se pronunció en los términos siguientes: Primero, declaró la inconvencionalidad del artículo [19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) –en la porción que regula la prisión preventiva oficiosa–, en su texto reformado en los años de 2008 y 2019, incluyendo la reforma de 2011, al resultar contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos [7, numerales 3 y 5, 8, numeral 2 y 24](#), y condenó a México a diversas medidas de reparación, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, entre otras. Segundo, derivado de estas condenas surgieron a cargo del Estado Mexicano dos obligaciones: i. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ii. En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. En ese sentido, se concluye que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, esto es, sin que la autoridad judicial tenga la posibilidad de determinar la finalidad, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, transgrede los derechos a la libertad personal reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7, numeral 3), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7, numeral 5), a la presunción de inocencia (artículo 8, numeral 2) y el principio de igualdad y no discriminación, al introducir un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás (artículo 24). Así, la inconvencionalidad de la norma secundaria de que se trata se declara atendiendo al principio pro persona, conforme al párrafo 303 del fallo interamericano, tomando en consideración que no se trastoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jerarquía en el Estado Mexicano, y en atención al artículo [27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#), que también fue ratificada por México. Aún más, porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no puede ser cuestionada al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

⁷ **27. El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

contenidas en las fracciones V, VII, VIII, XII y XIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se ciñó a efectuar el análisis respectivo, para determinar si se encontraba justificada dicha medida cautelar.

En ese sentido, el Juzgador refirió, en esencia, que la defensa aportó datos de prueba suficientes para establecer el arraigo laboral, domiciliario y familiar de la imputada, que, además, no se estableció que ésta fuese un peligro para la víctima, que la hubiese amenazado o que existiese algún dictamen psicológico que determinase tal circunstancia, y que la unidad de medidas cautelares informó que aquella representaba un riesgo bajo; motivos por los cuales, accedió a modificar la medida cautelar de prisión preventiva, y en su lugar impuso las medidas cautelares contenidas en las fracciones V, VII, VIII, XII y XIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, este Tribunal es consciente de que, actualmente, el artículo 19 Constitucional, párrafo segundo, última parte, refiere que, para la interpretación y aplicación de las normas previstas en ese párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

No obstante las anteriores limitantes y prohibiciones contenidas en el citado precepto legal, en el actual sistema jurídico mexicano, por virtud de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o. de la Constitución, se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano dentro del ámbito de sus competencias, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde se establece que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, criterios vinculantes de la Corte Interamericana



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte; aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están facultados para dejar de aplicarlas, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

En apego al criterio de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313; este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los **tratados internacionales** en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

En este sentido, este Tribunal estima que, al inaplicar las porciones atinentes a la prisión preventiva oficiosa, el Juez actuó de conformidad con lo que la ley le faculta.

Ahora bien, la recurrente adujo que el Juez soslayó que la inconventionalidad de la prisión oficiosa, en su momento, fue estudiada durante la audiencia en la que se vinculó a proceso a la hoy imputada, por lo que no debió ser analizada de nueva cuenta.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal circunstancia no exime al Juez de Control actuante de pronunciarse sobre las peticiones que las partes efectúen ante él. Esto es, en cada una de las audiencias, las partes emiten sus respectivos argumentos, los cuales deben de ser atendidos en su totalidad por el juez de control, como aconteció en la especie, sin que ello signifique que el A Quo se haya excedido o extralimitado en sus funciones.

A mayor abundamiento, aun cuando determinado tópico haya sido estudiado y resuelto de determinada manera por un diverso juez de la misma jerarquía, ello no condiciona a que en una futura diligencia tales argumentos no puedan hacerse valer, ni que el juez tenga que resolver de la misma manera en la que lo hizo un juez anterior, esto porque en el sistema acusatorio adversarial existe un control horizontal, por lo que el Juzgador se ciñe a la información que las partes le proporcionan.

De ahí que se **estimen infundados los agravios extractados como A3, A4 y B1.**

Ahora bien, el numeral 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma.

En la especie, ante la determinación tomada por el juzgador primigenio, es evidente que esas condiciones sí variaron, puesto que, al inaplicar la prisión la prisión preventiva oficiosa y sustituirla por las contenidas en las fracciones V, VII, VIII, XII y XIII, del numeral 155 del Código en cita.

Por otra parte, no se pierde de vista que el recurrente refirió que en el acta mínima de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se plasmó

fundadamente, la existencia de un riesgo hacia la víctima, toda vez que los argumentos de la fiscalía y la asesoría jurídica se limitaron a señalar que la imputada tenía conocimiento del domicilio de la agraviada y que le era factible acceder al mismo, sin embargo, tales manifestaciones, por sí solas, no son suficientes para tener certeza de que, efectivamente, la víctima se encontrase en peligro.

Con independencia de lo anterior, si la Asesoría Jurídica considera que la imputada representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, se encuentra facultado para solicitar a la representación social se dicten medidas de protección a favor de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que **se estimen infundados los agravios identificados como A1, A2 y B2.**

Ahora bien, en la especie, se advierte que la defensa solicitó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a otras menos lesivas, para justificar sus pretensiones, aportó como datos de prueba los siguientes:

1.- Acta de individualización efectuada por la policía de investigación *****, quien señaló que el domicilio de la imputada es el ubicado en la *****

2.- Credencial de elector marcada con el número |*****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual figura como domicilio, el señalado en la citada acta de individualización.

3.- Informe rendido por ***** en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Taxistas, Choferes y transportistas César Martín Rosado, del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, del cual se extrae que la imputada se encuentra activa como socia de dicho sindicato.

4.- Entrevista de ***** de veintiocho de marzo de dos mil cinco, quien refirió ser madre de ***** y tener su domicilio en ***** , asimismo, señaló que es propietaria de dicho inmueble, y que, para el caso de que su hija recobrase la libertad, ésta habitaría en el citado domicilio. Siendo que la agente que recabó la entrevista anexó fotografías de la vivienda, tratándose de *****

5.- Entrevista de ***** de veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, quien refirió, en lo medular, que es vecina de ***** , a quien de cariño le dice la niña, que la conoce desde que nació, que todo el tiempo ha tenido su domicilio en ***** s, que eso lo sabe porque ella cuenta con su domicilio en la ***** . Que tiene conocimiento de que ***** trabajaba en el sindicato de Taxistas de Puerto Morelos y que con lo que ganaba ayudaba a sus padres y costeara sus gastos universitarios, ya que se encontraba estudiando la Universidad en línea.

6.- Entrevista de ***** , quien manifestó que es vecina de ***** , que vive en la misma calle, que la conoce a ella y a su familia desde hace más de 15 años, que los padres de la imputada establecieron una tienda, que la testigo es clienta y que en múltiples ocasiones ha encontrado ahí a la imputada, que sabe que ***** se encontraba



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

estudiando la universidad en línea para ser maestra y que sus padres ***** * ***** tienen su domicilio en la ***** ***** ***** * * * * * ***** ***** ***** ***** *****

7.- La entrevista de **** ***** **** **, de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, quien refirió ser padre de ***** ***** ***** **, que su domicilio se ubica en la ***** ***** ***** **** ***** ** ***** ** ***** ***** **, que exhibió el título de propiedad de dicha vivienda, la cual se encontraba a su nombre y a nombre de ***** ***** ***** (madre de la imputada), así como el acta de nacimiento de la imputada.

8.- Dictamen de UMECAS, expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, terminación ***** **, de doce de marzo de dos mil veinticinco, en el que se concluyó, medularmente, que ***** ***** ***** ** representa un riesgo de nivel bajo, por lo que, de llevar su proceso en libertad, se aplicaría un esquema de supervisión flexible.

Por su parte, la Fiscalía se opuso a dicha petición, argumentando, medularmente, que los riesgos procesales persisten, ya que la imputada viajaba de manera constante fuera del Estado, que conoce a la víctima y sabe donde vive, que la media aritmética de la pena de prisión que pudiera imponérsele excede los 5 años y que existe un riesgo de que se obstaculice el proceso, ya que no se garantizaba que la presencia de la imputada en el proceso.

En tanto que, el Asesor, entre otras cuestiones, arguyó la existencia de un riesgo hacía la víctima, que no se garantizaba la comparecencia de la imputada a juicio, que si bien se acreditó la existencia de una red familiar, ello no equivalía a decir que la imputada tenía un domicilio, que la evaluación de riesgos no se realizó con apego al artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la imputada ejerció violencia sexual en contra de la víctima y que existía un riesgo para ésta, ya que la sujeto activo la conocía.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, los argumentos vertidos por la Asesoraría Jurídica y la Fiscalía, por sí solos, son insuficientes para desestimar las pretensiones de la defensa.

Efectivamente, el artículo 153 del código adjetivo de la materia refiere que las medidas cautelares serán impuestas por el tiempo **indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.**

Siendo que, era obligación de la Fiscalía establecer con datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes que, en el asunto, se configuraba alguno, algunos, o todos los supuestos anteriores.

Sin que para ello, sean suficientes la simples manifestaciones efectuadas por la fiscalía y el asesor jurídico, máxime que la defensa aportó

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

2.- A los Defensores Particulares, **Licenciados** *****, a través de los medios señalado para tales efectos.

3.- Al Asesor Jurídico Particular, **Licenciado** *****, a través de los medios que obren en la Administración de esta Sala.

4.- A la imputada *****, a través del número telefónico *****, o bien, a través de los medios señalados para tales efectos.

5.- A la víctima *****, por conducto de su representante legal *****, a través de los medios que obran en autos.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TOCA SENTENCIA: 193/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****